



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00114/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO  
**Teléfono:** 968506838 **Fax:** 968529166  
**Correo electrónico:** contenciosos1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: EE5

**N.I.G:** 30016 45 3 2022 0000419  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000415 /2022 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** [REDACTED]  
**Abogado:** FERNANDO ORTEGA CANO, FERNANDO ORTEGA CANO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** ,  
**Contra D./D<sup>a</sup>** EXCELENTEÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
**Abogado:** MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ  
**Procurador D./D<sup>a</sup>** EVA ESCUDERO VERA

**SENTENCIA N° 114**

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario 415/2022

**Objeto del Juicio:** URBANISMO

**MAGISTRADO-JUEZ:** D. Fernando Romero Medel.

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Letrado:** D. Fernando Ortega Cano.

**PARTE DEMANDADA:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

**Letrado:** D. Miguel Fernández Gómez.

**Procuradora:** D<sup>a</sup>. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 24 de septiembre de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED], contra el Decreto n° 15027 de 26 de agosto de 2022 de la Coordinadora de



Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por los actores frente al Decreto nº 12380 de 5 de julio de 2022 de la misma Coordinadora de Urbanismo, dictado en el seno del expediente UBSA 2018/90, por el que se acordó:

"PRIMERO: Declarar la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y/o usos del suelo descritos en el encabezamiento del presente al no haberse producido la legalización de las obras realizadas, tal y como se requirió al interesado con la incoación del expediente para el restablecimiento del orden jurídico infringido.

SEGUNDO: Ordenar a [REDACTED] con D.N.I.

[REDACTED] y [REDACTED], con N.I.E. [REDACTED] de conformidad con el artículo 275.5, de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015) la demolición de la obras ilegales realizadas consistentes en Construcción de edificación para uso residencial de unos 65,00 m<sup>2</sup> sobre estructura modular prefabricada, - Porche adosado a la anterior de unos 6,50 m<sup>2</sup>, - Construcción de cobertizos adosados unos a otros, de una superficie total de unos 9,50 m<sup>2</sup>, Construcción de 1 cobertizo, de una superficie total de unos 4,50 m<sup>2</sup>, Tratamiento de unos 135,00 m<sup>2</sup> de superficie de la parcela con pavimentaciones exteriores, 40,00 ml. Fábrica de bloques en interior de parcela de unos 1,20 m de altura media, 190,00 ml. Muro de cerramiento perimetral de la parcela con bloque de hormigón de unos 2,20 m de altura media, - Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 10,00 m<sup>2</sup>, Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 16,00 m<sup>2</sup>, en POL.G.[REDACTED]. PARCL.[REDACTED]. [REDACTED].- EL RINCON DE TALLANTE de CARTAGENA, con Rfa. Catastral [REDACTED], bajo dirección técnica, y en el plazo de un mes que comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación del presente decreto.

TERCERO: Apercibir al interesado que el incumplimiento de lo que se ordena dentro del plazo señalado o la paralización de los trabajos comenzados, dará lugar a la de esta Administración ejecución subsidiaria a costa del infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015) y los artículos 99 y siguientes • Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 236 - 2 de octubre de 2015)".



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara "Sentencia por la que, estimando íntegramente el presente recurso, se declare la nulidad parcial del Decreto de inicio (y, consiguientemente y por efecto cascada, la nulidad total de los posteriores actos de trámite y definitivo), en el sentido de limitar el ámbito objetivo del procedimiento de legalidad urbanística que nos ocupa exclusivamente al tercer módulo situado más al sur de la parcela y procediendo a requerir a mis mandantes en forma la legalización de las obras realizadas atenientes a dicho módulo mediante la solicitud del oportuno título habilitante. Todo ello con condena en costas a la Administración demandada.".

**SEGUNDO.-** Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "sentencia en la que se declare la inadmisión o/y la desestimación de todas las pretensiones de la recurrente, con la confirmación del acto administrativo impugnado (Decreto de 26-8-2022) en todos sus pronunciamientos, por ser éste ajustado a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de costas al recurrente, conforme establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción".

Tras lo anterior se aprobó la prueba que consta en el auto de 30 de octubre de 2023, en el que se señaló vista para el día 29 de abril de 2024.

**TERCERO.-** Sin embargo, por las razones que constan en autos la vista de prueba finalmente no tuvo lugar hasta el día 17 de diciembre de 2024, tras la cual se dictó providencia señalando vista de conclusiones orales para el día 1 de julio de 2025, no obstante esta última providencia fue recurrida en reposición, siendo estimado el recurso por auto de 3 de febrero de 2025, que dio traslado a la parte actora para que presentara sus conclusiones por escrito en un plazo de diez días, las cuales presentó el 12 de febrero de 2025, y tras el preceptivo traslado a la parte demandada para que ésta presentara sus conclusiones por escrito, el Ayuntamiento hizo lo propio el 4 de marzo de 2025.

Finalmente, el presente procedimiento quedó visto para sentencia por providencia de 4 de julio de 2025.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto nº 15027, de 26 de agosto de 2022, de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por los actores frente al Decreto nº 12380, de 5 de julio de 2022, de la misma Coordinadora de Urbanismo, dictado en el seno del expediente UBSA 2018/90, por el que se acordó:

*"PRIMERO: Declarar la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y/o usos del suelo descritos en el encabezamiento del presente al no haberse producido la legalización de las obras realizadas, tal y como se requirió al interesado con la incoación del expediente para el restablecimiento del orden jurídico infringido.*

*SEGUNDO: Ordenar a [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] y [REDACTED], con N.I.E. [REDACTED] de conformidad con el artículo 275.5, de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015) la demolición de la obras ilegales realizadas consistentes en Construcción de edificación para uso residencial de unos 65,00 m<sup>2</sup> sobre estructura modular prefabricada, - Porche adosado a la anterior de unos 6,50 m<sup>2</sup>, - Construcción de cobertizos adosados unos a otros, de una superficie total de unos 9,50 m<sup>2</sup>, Construcción de 1 cobertizo, de una superficie total de unos 4,50 m<sup>2</sup>, Tratamiento de unos 135,00 m<sup>2</sup> de superficie de la parcela con pavimentaciones exteriores, 40,00 ml. Fábrica de bloques en interior de parcela de unos 1,20 m de altura media, 190,00 ml. Muro de cerramiento perimetral de la parcela con bloque de hormigón de unos 2,20 m de altura media, - Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 10,00 m<sup>2</sup>, Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 16,00 m<sup>2</sup>, en POL.G.[REDACTED]. PARCL.[REDACTED]. [REDACTED].- EL RINCON DE TALLANTE de CARTAGENA, con Rfa. Catastral [REDACTED], bajo dirección técnica, y en el plazo de un mes que comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación del presente decreto.*

*TERCERO: Apercibir al interesado que el incumplimiento de lo que se ordena dentro del plazo señalado o la paralización de*

los trabajos comenzados, dará lugar a la de esta Administración ejecución subsidiaria a costa del infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015) y los artículos 99 y siguientes • Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 236 - 2 de octubre de 2015)".

Alega el recurrente como motivos para la estimación del recurso:

.- Que en fecha 3 de abril de 2018 se personaron los agentes números 4214 y 3600 de la Policía Local de Cartagena en la parcela propiedad de los actores, haciendo constar en el acta levantada al efecto que se estaría procediendo a realizar una obra y que, preguntado el responsable por la licencia de obras, este habría manifestado tener licencia de aperos agrícolas.

.- Que en fecha 20 de abril de 2018 se dictó Resolución por el Concejal Delegado del Área de Desarrollo sostenible y Función Pública del Ayuntamiento de Cartagena disponiendo ordenar la inmediata suspensión de los actos de edificación y/o uso del suelo, con retirada de materiales, útiles y maquinaria, precinto de los accesos a la obra y suspensión de los suministros provisionales de la obra.

.- Que en fecha 3 de marzo de 2022 se emitió el Informe de la Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Cartagena, en el que se hace constar que de la visita policial del 3 de abril de 2018 y de las visitas desde el exterior realizadas el 18 de noviembre de 2021 y el 1 de febrero de 2022 por la referido técnico "se desprende que en el lugar de los hechos denunciados se vienen realizando obras de edificación de forma continuada y sin título habilitante municipal que las autorice", describiendo las siguientes obras de edificación:

"- Construcción de edificación para uso residencial de unos 65,00 m<sup>2</sup>sobre estructura modular prefabricada.

- Porche adosado a la anterior de unos 6,50 m<sup>2</sup>.

- Construcción de cobertizos adosados unos a otros, de una superficie total de unos 9,50 m<sup>2</sup>.

- Construcción de 1 cobertizo, de una superficie total de unos 4,50 m<sup>2</sup>.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

- Tratamiento de unos 135,00 m<sup>2</sup> de superficie de la parcela con pavimentaciones exteriores.

- 40,00 ml. Fábrica de bloques en interior de parcela de unos 1,20 m de altura media.

- 190,00 ml. Muro de cerramiento perimetral de la parcela con bloque de hormigón de unos 2,20 m de altura media.

- Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 10,00 m<sup>2</sup>.

- Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 16,00 m<sup>2</sup>."

.- Que en fecha 21 de febrero de 2022 se dictó Decreto por la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena resolviendo, al margen del procedimiento sancionador que ha sido objeto de recurso independiente, la incoación de un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, resultando del Decreto de inicio la posibilidad de legalizar las obras, a cuyo fin se otorgó a los actores un plazo de dos meses para "la tramitación del oportuno título habilitante de naturaleza urbanística o su modificación, según establece el artículo 275.1.b) Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia".

.- Que intentada la notificación del Decreto de inicio a los actores y siendo infructuosa dicha notificación por no encontrarse en la parcela de referencia en ese momento, en fecha 5 de abril de 2022 se insertó en el BOE número 81 de 5 de abril de 2022 un anuncio de notificación, lo que impidió que los actores tuvieran la posibilidad de solicitar la legalización de la parte de las obras proyectadas en el año 2018 sobre la parcela de referencia de su propiedad.

.- Que en fecha 19 de julio de 2022 se le notificó a los actores el Decreto nº 12380, de 5 de julio de 2022, de la Coordinadora de Urbanismo ("Decreto de demolición", folios 47-50 del expediente administrativo: (i) declarando la imposibilidad de legalización "al no haberse producido la legalización de las obras realizadas, tal y como se requirió al interesado con la incoación del expediente para el restablecimiento del orden jurídico infringido "; (ii)ordenando la demolición de las obras supuestamente ilegales, y; (iii) apercibiendo de la posibilidad de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.

.- Que en fecha 19 de agosto de 2022 se presentó recurso de reposición por los actores frente al anterior Decreto, que fue

desestimado por el Decreto nº 15027, de 26 de agosto de 2022, de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena, notificado el 1 de septiembre de 2022, que es el acto recurrido.

.- Que la parte actora considera que el acto recurrido es contrario a derecho por los siguientes motivos:

1.- Porque en lo que respecta a la demolición acordada sobre los dos módulos situados más al norte y todo aquello que excede del tercer módulo situado más al sur, ha prescrito el plazo de cuatro años del que disponía el Ayuntamiento para incoar un procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística respecto a los mismos, al contravenir lo dispuesto en el artículo 259.3 de la LOTURM, sin que se pueda considerar que la obra englobe los tres módulos como hace la resolución recurrida.

2.- Porque las obras llevadas a cabo a partir de 2018 por los recurrentes son legalizables a través del oportuno título habilitante por poder ser conformes con la legalidad urbanística (aquí, las NNUU PGMO de Cartagena), y el que no se llevara a cabo dicha legalización en este caso concreto no obedeció a la desidia o falta de voluntad de los actores, sino a que éstos nunca llegaron a conocer que por el Ayuntamiento demandado se les había requerido para legalizar aquéllas mediante la solicitud del oportuno título habilitante.

Por su parte, por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se rebatió la demanda remitiéndose a los fundamentos de la resolución recurrida basados en los informes técnicos existentes, añadiendo:

.- Que no consta acreditado que existan "tres módulos" constructivos correspondientes a diferentes momentos temporales, sino que se trata de una sola obra y que cuando se elaboró el informe técnico en el que se apoya la resolución recurrida las obras aún se estaban ejecutando, por lo que no existe prescripción.

.- Que el Decreto de incoación de la pieza de restablecimiento, de fecha 21-2-2022, se intentó notificar en el domicilio expresamente designado por los interesados en el expediente administrativo, ya que con fecha 17-5-2018, el actor se personó en el Servicio jurídico de intervención urbanística municipal para aportar dirección a efecto de notificaciones en: <<Parcela 819. Cañavate 4. Cuesta Blanca. Cartagena.>>, esto es, el lugar donde construían sin título habilitante, constando intento de notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, y constando que dicha dirección ofrecida por el



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

interesado fue incorrecta, lo que motivó que el Ayuntamiento procediera a notificar, con fecha 5-4-2023, en el BOE núm. 81, la notificación de dicho Decreto de restablecimiento del orden infringido, de conformidad con los arts. 44, 45 y 46 de la ley 39/2015, de PAC.

Con fecha 5-7-2022, se decretó la imposibilidad de legalización de los actos de edificación y/ o usos del suelo, comunicándolo esta vez en el domicilio en el que inicialmente se remitieron las notificaciones en el expediente administrativo, esto es, en calle Potos, 14 La -Vaguada-30394, Cartagena, constando su recepción por los ahora demandantes con fecha 19-7-2023.

Con lo cual, no es cierto que la imposibilidad de legalizar las obras se debiera a una notificación defectuosa del decreto de incoación del procedimiento.

#### **SEGUNDO.- INEXISTENCIA DE PRESCRIPCIÓN.-**

En este caso, al igual que ocurría en el Procedimiento Ordinario 45/2023 -en el que el acto recurrido era la sanción urbanística impuesta a los actores por el Ayuntamiento de Cartagena como consecuencia de las obras que también son objeto del presente procedimiento-, la primera de las cuestiones sobre la que nos debemos pronunciar es la de la posible prescripción para el inicio del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística por haber transcurrido más de cuatro años desde la terminación de las obras atendiendo a si las obras son susceptibles o no de ser divididas en tres módulos distintos.

Y en este procedimiento, al igual que en el Procedimiento Ordinario 45/2023, para acreditar los hechos en los que fundamenta su pretensión la parte actora la única prueba que ha aportado son unas fotografías de la aplicación Google Earth, que la propia defensa de la parte actora interpreta, pero que no son absolutamente aptas para saber si las obras de lo que la parte demandante llama "los dos módulos situados más al norte" estaban o no concluidas, ya que estas fotografías no se apoyan en absolutamente ningún informe pericial que pudiera aclarar tal extremo, y más cuando constan un Informe de la Policía Local y un informe técnico que evidencian que no existen tres módulos y que, por tanto, las obras no se fueron haciendo sucesivamente en cada uno de esos módulos de forma separada en el tiempo, sino que se trata de una obra unitaria en la parcela, que se venía realizando incluso antes de la fecha del Informe de la Policía Local de 3 de abril de 2018, y que, a fecha de la última inspección ocular de la técnico municipal el 1 de febrero de 2022, aún se continuaba realizando.



Y así, en el Informe de la Policía Local de fecha 3 de abril de 2018 se dice: "Que los actuantes proceden a realizar una pequeña inspección ocular, detectando que se está utilizando como estructura de la obra lo que es el esqueleto de dos oficinas prefabricadas, las cuales les han quitado las paredes y las están sustituyendo por tabiques de ladrillo."

Como pueden observarse en las fotografías, esta posee de ventana de aluminio como si de una vivienda se tratara, con una superficie construida que hace sospechar que no estuviera destinada a labores agrícolas como manifiesta el implicado que es la licencia que tiene." (folio 1 del expediente administrativo).

Y posteriormente, ya en el informe de la técnico municipal de fecha 3 de marzo de 2022 (folio 23 del expediente administrativo) se indica, en consonancia con lo recogido en el anterior Informe de la Policía Local:

"Del parte de intervención policial realizada con fecha de la visitas de inspección oculares y desde el exterior 03/04/2018, realizadas el por la técnico que suscribe y de la vista imágenes satelitales correspondientes a 18/11/2021 y 01/02/2022 distintos años obtenidas a través de Google Earth, se desprende que en el lugar de los hechos denunciados se vienen realizando obras de edificación de forma continuada y sin título habilitante municipal que los autorice, consistentes hasta el día de la fecha en:

- Construcción de edificación para uso residencial de unos 65,00 m sobre estructura modular prefabricada.
- Porche adosado a la anterior de unos 6,50 m.
- Construcción de cobertizos adosados unos a otros, de una superficie total de unos 9,50 m.
- Construcción de 1 cobertizo, de una superficie total de unos 4,50 m.
- Tratamiento de unos 135,00 m de superficie de la parcela con pavimentaciones exteriores.
- 40,00 ml. Fábrica de bloques en interior de parcela de unos 1,20 m de altura media.
- 190,00 ml. Muro de cerramiento perimetral de la parcela con bloque de hormigón de unos 2,20 m de altura media.

- *Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 10,00 m.*

- *Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 16,00 m".*

Lo anterior ya sería suficiente para desechar la hipótesis del actor de los tres módulos, pero es que, además, este informe técnico, aparte de que también compara fotografías aéreas obtenidas con la aplicación Google Earth, contiene dos datos que prueban de forma fehaciente que en ningún caso existen los tres pretendidos módulos alegados por la actora y que las obras en febrero de 2022 aún se continuaban ejecutando.

El primero de estos datos es el párrafo en el que la técnico municipal señala "*Durante la inspección de 18/11/2021 un vecino de la zona se acerca al lugar donde está estacionado el vehículo municipal, manifestando que en la parcela objeto de inspección una persona está haciendo obras, poco a poco, desde hace tiempo y que en el lugar se crían animales*".

Y el segundo dato y definitivo es el párrafo en el que la técnico municipal hace constar "*En el interior de la parcela objeto de inspección, además de las obras citadas anteriormente, se observa la existencia de distintos tipos de materiales de construcción distribuidos por toda su superficie (contenedor marítimo, palets de bloques de hormigón, palets de bloques de termoarcilla, sacas de arena, puntales, mallazos, etc, así como el abandono de residuos procedentes del sector de la automoción.*", lo cual aparece corroborado con un amplio informe fotográfico adjunto al informe.

Este es el mismo razonamiento que seguimos en el Procedimiento Ordinario 45/2023 y es evidente que en este procedimiento no puede ser distinto porque los hechos son exactamente los mismos.

No obstante, en este Procedimiento Ordinario sí se practicó una prueba que en el Procedimiento Ordinario 45/2023 no se practicó y que fue la declaración de la arquitecta técnica del Ayuntamiento de Cartagena, Dª. Beatriz Medina Artiles, que fue bastante esclarecedora porque dicha declaración puso nuevamente de manifiesto que nunca hubo tres obras diferenciadas en tres módulos distintos dentro de la parcela sino que sólo se trató de una obra y que además a la fecha de la última inspección de la técnico municipal aún se seguía ejecutando. Y así, la técnico municipal declaró que, con independencia de que pudieran existir módulos prefabricados en

2017, sin embargo las condiciones de esos cuerpos prefabricados cuando ella hizo su visita primero en 2021 y después en 2022 ya no eran las mismas porque se había seguido interviniendo tanto sobre esos cuerpos prefabricados como en el resto de la parcela, siempre sin título habilitante para ello, y sin que ni ella ni nadie pudiera saber si el propietario de la parcela iba a seguir realizando más obra o no, pero que todo respondía a un único proceso constructivo, llegando incluso a señalar en la vista sobre las fotos aéreas de Google Earth las diferencias que había en la parcela en 2020 respecto de 2017. Muy significativa fue su respuesta en relación a la antigüedad de las obras cuando afirmó "la policía ve que en el 2018 se están iniciando unos trabajos de adaptación de un contenedor a una edificación residencial o a hacer una edificación residencial, perdón, con elementos de un contenedor, a cuando yo voy, que eso ya está terminado, y cuando vuelvo, en el 2022 han avanzado más obras. O sea, la antigüedad, determinar la antigüedad de un clavo es muy difícil, pero que el proceso constructivo sigue avanzando, no tiene nada que ver con la antigüedad, se está ejecutando, se está realizando un proceso constructivo, que no sabemos cuándo va a terminar. Se está haciendo poco a poco. Se están haciendo poco a poco actuaciones o usos del suelo en esta parcela sin título habilitante que yo vea o compruebe que existe en la base de datos".

Así pues, en base a lo expuesto, la alegación relativa a la posible prescripción invocada por la parte actora no puede ser acogida.

**TERCERO.- DECLARACIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE LEGALIZACIÓN NO ES NULA.-**

Sobre la cuestión relativa a que el Ayuntamiento no permitió a los actores cumplir con el requerimiento para que iniciaran la tramitación del oportuno título habilitante a efectos de llevar a cabo la legalización de las obras porque el decreto en el que se contenía ese requerimiento no les fue notificado, debemos volver a resolver en el mismo sentido en el que ya lo hicimos en el Procedimiento Ordinario 45/2023, es decir, hay que hacer dos precisiones.

La primera de estas precisiones es que el citado decreto sí fue notificado en el domicilio que indicó el actor D. [REDACTED] el 17 de mayo de 2018 ante el Ayuntamiento, en concreto, en la Parcela [REDACTED], [REDACTED], Cuesta Blanca (folio 22 del expediente administrativo). Y tras dos intentos de notificación infructuosos en dicho domicilio (folios 35 y 36 del expediente administrativo) por consignar el funcionario de correos "dirección incorrecta" en ambos casos, se procedió a la



notificación por edictos, sin que conste en el expediente ninguna comunicación de los actores posterior a la indicada de 17 de mayo de 2018 para indicar que habían designado un domicilio distinto a efectos de notificaciones, por lo que, en principio, la administración habría respetado lo establecido en los artículos 42 y 44 LPAC 39/2015.

Sin embargo, es cierto que con posterioridad al decreto de incoación del expediente sancionador y de restablecimiento del orden urbanístico, el Ayuntamiento de Cartagena, en lugar de volver a intentar la notificación en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, esto es, el sito en Parcela [REDACTED], [REDACTED], Cuesta Blanca, notificó tanto el decreto de ilegalidad como la propuesta de resolución del expediente sancionador en el domicilio sito en C/ Potosí, 14, La Vaguada, 30394, Cartagena, sin que se haya explicado por la administración demandada por qué constádole este último domicilio y habiendo sido infructuosa la notificación del decreto de incoación en el domicilio facilitado por [REDACTED] [REDACTED] el 17 de mayo de 2018 no intentó también la notificación del decreto de incoación en el citado domicilio sito en [REDACTED] La Vaguada, 30394, Cartagena.

No obstante, la segunda precisión es que lo anterior tendría trascendencia a efectos de posible nulidad si se le hubiera generado indefensión a la parte recurrente, ya que como señala la SAN de 22 de noviembre de 2011 (recurso nº 300/2010) "... la falta de notificación personal tiene relevancia constitucional en los supuestos en que concurren estas 3 circunstancias a) se trate de un procedimiento sancionador y no un procedimiento iniciado a solicitud del interesado y b) los intentos de notificación se hubieran realizado en un domicilio en el que resulta ser desconocido el destinatario y pueda ser localizado en otro domicilio a partir de los datos que obren en el expediente c) que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente", y es evidente que en el presente supuesto no concurre esta última circunstancia.

Y no concurre porque consta en el expediente administrativo que la parte actora presentó alegaciones tanto frente a la propuesta de resolución del expediente sancionador de 4 de julio de 2022 como frente al decreto de ilegalidad de 5 de julio de 2022, y en esas alegaciones, aparte de que no hizo ninguna consideración acerca de la posible notificación defectuosa del decreto de incoación, en ningún momento solicitó tampoco iniciar los trámites para la legalización de las obras, es más, lo que hizo en dichas alegaciones fue negar que hubiera efectuado ninguna obra ilegal.



En este sentido podemos citar la STSJ de La Comunidad Valenciana nº 534/2019, de 22 de octubre, que declara "**Los apelantes no justificaron ni en vía administrativa, ni han justificado ante la jurisdicción, la presentación de un proyecto concreto de legalización de las obras**, la resolución municipal no vulnera los artículos el 71 de la ley 30/82 (que se refiere a la subsanación y mejora de una solicitud de iniciación), encontrándonos en el caso que nos ocupa, ante un requerimiento de legalización de obra ejecutada sin licencia, ni el 35 g e i) de la citada Ley, **sin que conste que los actores solicitaran, ni información, ni orientación sobre proyecto de obra alguno**".

Por tanto, queda vacía de contenido la alegación acerca de que la imposibilidad de cumplimentar el requerimiento de legalización en el plazo de dos meses desde su notificación se debió a la conducta negligente de la administración al notificar dicho requerimiento.

#### **CUARTO.- COSTAS.-**

En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dada la desestimación de la demanda, las costas habrán de ser abonadas por la parte recurrente, si bien limitadas a la cantidad de 1.000 euros por todos los conceptos atendiendo al grado de complejidad del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

#### **DESESTIMO el recurso planteado por la representación de █**

frente al Decreto nº 15027 de 26 de agosto de 2022 de la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por los actores frente al Decreto nº 12380 de 5 de julio de 2022 de la misma Coordinadora de Urbanismo dictado en el seno del expediente UBSA 2018/90; declaro las anteriores resoluciones conformes a derecho; debiendo las costas ser abonadas por la parte actora, si bien limitadas a la cantidad de 1.000 euros por todos los conceptos.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.